

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO -
ANTIOQUIA

Medellín, quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-000-31-20-002-2021-00019-00
Radicado Fiscalía	2017 01819 Fiscalía 7ª. o 12 Especializada E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Afectado	JAIRO JESUS MARIN CORREA
Tema	Resolución de procedencia
Decisión	Asume conocimiento de la solicitud de procedencia y declara nulidad parcial de la actuación.
Auto Interlocutorio	13

Teniendo en cuenta la solicitud de PROCEDENCIA, presentada por la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado y que correspondiera por reparto a este despacho judicial, donde refiere como afectados a JAIRO JESUS MARIN CORREA e IRMA LUCIA

CAÑAS DE LOPEZ, y una vez ejecutoriada la resolución, procedió a remitir el expediente al competente, para avocar el conocimiento de la solicitud de procedencia dentro del presente trámite extintivo que se adelanta sobre el bien inmueble ubicado en el Municipio de Medellín – Antioquia, identificado bajo el número de Matrícula Inmobiliaria No. 01N -139483.

De otra parte, se procede a declarar la nulidad parcial de lo actuado por falta de notificación en estado del auto por el cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

ACTUACION PROCESAL

La Fiscalía 25 delegada de E.D., mediante resolución del 27 de mayo de 2014, procedió a dar inicio a trámite de extinción de dominio de conformidad a lo establecido en la Ley 793 de 2002 modificado por la Ley 1453 de 2011.¹ Surtiendo notificación personal mediante apoderado judicial a JAIRO JESUS MARIN CORREA e IRMA LUCIA CAÑAS DE LOPEZ.²

Concluido el termino probatorio, al tenor del numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el art. 13 de la Ley 793 de 2002,

¹ Folio 54 y s.s. del cuaderno uno.

² Folio 79 del cuaderno uno.

el ente fiscal, ordenó correr traslado para alegar de conclusión por el termino común de cinco días, resolución del 26 de diciembre de 2016.³

Asumió conocimiento la Fiscalía 12 especializada de Extinción del derecho de dominio, en cumplimiento de la Resolución No. 0350 del 5 de septiembre de 2017.⁴

El día 10 de diciembre de 2020, declaró la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 01N - 139483** de propiedad de **JAIRO DE JESUS MARIN CORREA**,⁵ quedando en firme la decisión, las partes guardaron silencio.⁶

Bajo secuencia 30 del 1 de marzo de 2021, fue sometido a reparto las diligencias, correspondió a este juzgado, y pasa al Despacho bajo constancia secretarial el 26 de marzo de año en curso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El trámite del proceso de la acción de extinción de dominio, el acto por el cual se ordena el inicio de la acción de dominio a los titulares de derechos reales principales o accesorios de los bienes objeto de la

³ Folio 278 del cuaderno uno.

⁴ Resolución del 28 de febrero de 2018, fl. 2 cuaderno tres.

⁵ Folios 13 a 22 del cuaderno tres.

⁶ Folio 24 del cuaderno tres.

misma, la notificación se hará personalmente, en el caso concreto, las diligencias de notificación personal se efectuaron mediante apoderado judicial para el propietario y el acreedor hipotecario.

El asunto, que avizora este Despacho, la falta de notificación de la resolución de traslado para alegar de conclusión por el término común de cinco días, no fue notificada por estado, conllevando a presentar una nulidad parcial, por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, dice: “ *La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del trámite, e los términos del art 13 de la presente ley. **Todas las demás se surtirá por estado,** salvo las sentencias de primera o de segunda instancia, que se notificarán por edicto.*”

Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden legal:

- La actuación de la acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente Ley (1453 de 2011 que modificó la Ley 793 de 2002), y para llenar sus vacíos se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil.
- Es de señalar, que los autos que no requieren notificación son los que contienen ordenes dirigidas exclusivamente al secretario, y los demás que expresamente señale el legislador.
- La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborará por

el secretario, que se hará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 321 del C. de P. C., modificado por el Decreto 2282 de 1989, siendo la forma de enteramiento de partes y terceros de la providencia, es la verdadera fórmula de notificación de la resolución proferida el 26 de diciembre de 2016, donde se dio cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el art. 13 de la Ley 793 de 2002.

Y, revisado cuidadosamente los cuadernos no se observa, que se haya surtido la debida diligencia de notificación por estado de la mentada resolución, debiendo hacer el análisis de la posible causal de nulidad por falta de surtir la notificación por estado, debiendo acudir a las causales establecidas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, por remisión 84 de la Ley 1453 de 2001 que modificó el artículo 16 de la Ley 793 de 2002. Igualmente, se observa, la ausencia de intervención del afectado propietario o de su apoderado judicial, para subsanar la irregularidad exteriorizada.

Para garantizar los derechos del debido proceso y el ejercicio de la defensa del propietario del inmueble afectado en la pretensión del ente fiscal, y con fundamento del principio de eficacia y efectividad de la administración de justicia, el Despacho ordenará lo necesario para subsanar la irregularidad legal presentada y no esperar a tomar determinación alguna hasta el fallo de primera instancia.

Por lo anterior, se procederá a ordenar que la Fiscalía Séptima especializada de Extinción del derecho de dominio, (*debiendo en su debido momento aclarar la funcionaria en que calidad está actuando como Fiscal 7ª o 12 E.E.D.D.*) corregir el defecto, practicando la notificación omitida, y declarando únicamente la nulidad de la resolución proferida el día 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 01N - 139483** de propiedad de **JAIRO DE JESUS MARIN CORREA**.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Avocar el conocimiento de la solicitud de procedencia dentro del presente trámite extintivo que se adelanta sobre el bien inmueble ubicado en el Municipio Medellín – Antioquia, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria número **No. 01N - 139483**.

SEGUNDO. – **ORDENASE** que la Fiscalía Séptima especializada de Extinción del derecho de dominio, (*debiendo en su debido momento aclarar la funcionaria en que calidad está actuando como Fiscal 7ª o 12 E.E.D.D.*) corregir el defecto practicando la notificación omitida

(por estado), por las razones reseñadas en el auto, debiendo correr los términos de ejecutoria y traslado para alegar de conclusión.

TERCERO. – Como consecuencia, **DECLARESE la nulidad parcial** únicamente de la resolución proferida el día 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 01N - 139483** de propiedad de **JAIRO DE JESUS MARIN CORREA**, de acuerdo a lo expuesto en líneas atrás.

CUARTO. – Solicítese a la Coordinación de la Procuraduría General de la Nación de esta Ciudad la designación de un delegado del Ministerio Público, en atención a que el presente proceso fue remitido por la Fiscalía 7ª o 12 E.D. de la Ciudad de Bogotá, con el fin de que actué en este asunto.

QUINTO. – Contra la presente decisión procede los recursos ordinarios, y una vez en firme el auto se remitirán las diligencias a su lugar de origen, previo registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Rad.-05-000-31-20-002-2021-00019-00
Afectado: JARIO JESUS MARIN CORREA
Asunto: Resolución de procedencia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** N° 27

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín 16 de abril de 2021



CAROLINA ESCOBAR TOBÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7747332ddc5ec1a5bca981500421bcbe5aa01678bc6473291d15ed4660ca92f

Documento generado en 15/04/2021 03:51:48 PM

Rad.-05-000-31-20-002-2021-00019-00
Afectado: JARIO JESUS MARIN CORREA
Asunto: Resolución de procedencia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**